

Normas reglamentarias relativas a la implementación del Sistema de Comunicación por Vía Electrónica para que la SUNAT notifique embargos en forma de retención y actos vinculados a las empresas del sistema financiero

DECRETO SUPREMO N° 098-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 932 señala que las Empresas del Sistema Financiero deberán implementar y mantener en funcionamiento el “Sistema de embargo por medios telemáticos”, mediante el cual la SUNAT notificará las resoluciones que traben embargo en forma de retención a terceros y las vinculadas a dicho embargo; y las mencionadas empresas cumplirán con informar a la SUNAT las retenciones efectuadas o la imposibilidad de realizarlas, entre otras comunicaciones que disponga la SUNAT;

Que, asimismo el referido decreto regula aspectos vinculados a la notificación de las resoluciones a través del “Sistema de embargo por medios telemáticos”, así como las infracciones y sanciones en que incurrirán las Empresas del Sistema Financiero en caso incumplan con las obligaciones a su cargo;

Que, el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 932 señala que las normas reglamentarias se emitirán mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú y en el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 932;

DECRETA:

Artículo 1.- DEFINICIONES

Al presente Decreto Supremo se le aplicarán las definiciones previstas en el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 932, en adelante el Decreto Legislativo.

Artículo 2.- NOTIFICACIÓN EN DÍA U HORA INHÁBIL PARA LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

Para efecto del Artículo 3 del Decreto Legislativo, se debe tener en cuenta lo siguiente:

a) Día inhábil: Al día no laborable para las Empresas del Sistema Financiero, incluyendo sábado y domingo.

b) Hora inhábil: A la hora no comprendida dentro del horario 9.00 a.m. a 4.00 p.m.

Artículo 3.- ASPECTOS RELATIVOS A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLES A LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO

Tratándose de las infracciones y sanciones establecidas en el Artículo 4 del Decreto Legislativo se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Se configura una infracción cada día en que se verifique el supuesto previsto en dicho artículo.

b) La sanción de multa por cada infracción es de 5 UIT.

c) El monto de la multa se actualizará al amparo del Artículo 181 del Código Tributario desde la fecha de comisión de la infracción.

La SUNAT podrá emitir las Resoluciones de Multa respectivas, aun cuando se siga cometiendo la infracción que las genera, con cargo a emitir con posterioridad las Resoluciones de Multa restantes que correspondan.

Artículo 4.- REFRENDO

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas